**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE**: TEEA-JDC-120/2021.

**PROMOVENTE**: JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA Y/O COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, AMBOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** por el que se **desecha** el juicio ciudadano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en consideración a que la demanda es evidentemente frívola.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | Jesús Antonio Maya López. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Responsable/CNHJ:** | Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes- |
| **PES:** | Partido Encuentro Solidario. |
| **Acuerdo CG-R-26/2021:** | Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado “Partido Encuentro Solidario”, a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el juicio electoral y el asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES**. Las fechas corresponden a la anualidad de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
   1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.
   2. **Emisión de la convocatoria para la selección de candidaturas del PES.** A dicho del promovente,el veinte de noviembre de dos mil veinte, el PES emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos por ambos principios.
   3. **Registro en línea al proceso interno de selección de candidaturas del PES.** El actor refiere que el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, realizó su registro como aspirante a candidato a Diputado Local y Federal por ambos principios.
   4. **Acuerdo CG-R-26/2021.** En fecha treinta y uno de marzo el IEE emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*.
   5. **Primer juicio ciudadano.** El tres de abril, el hoy actor en su carácter de aspirante a una candidatura a una diputación local, presentó dos juicios ciudadanos ante este Tribunal, en los que se cuestionaba la negativa del PES de realizar su registro como candidato, lo que, a su criterio, vulneró su derecho a ser votado.
   6. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El día seis de abril, este Tribunal emitió las resoluciones TEEA-JDC-043/2021 y TEEA-JDC-089/2021 en las que ordenó a la CNHJ del PES resolver conforme a Derecho los planteamientos del actor.
   7. **Resolución de la CNHJ.** A dicho del promovente, el veintiocho de abril, el Delegado del PES, le notificó la resolución emitida por la CNHJ, dictada en cumplimiento al reencauzamiento referido en el punto anterior.
   8. **Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo, el recurrente promovió el juicio ciudadano TEEA-JDC-118/2021, al considerar que la resolución de la CNHJ no se encontraba correctamente notificada, fundada y motivada, vulnerando su derecho político-electoral a ser votado.
   9. **Resolución de este Tribunal**. En fecha trece de mayo, al resolver el expediente referido en el punto que antecede, este Tribunal desechó de plano la demanda del juicio ciudadano al considerar que su presentación fue extemporánea.
   10. **Tercer juicio ciudadano.** El dieciséis de mayo, el actor promovió juicio ciudadano en contra del Acuerdo de Registro de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional correspondiente al Partido Encuentro Solidario emitido por el IEE, mismo acuerdo referido en el numeral 1.4.
   11. **Radicación y admisión.** La Magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.
   12. **Cierre de instrucción**. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.
2. **COMPETENCIA**. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el JDC promovido en contra del acuerdo emitido por el IEE en fecha treinta y uno de marzo, en relación con el registro de candidaturas para la integración de las diputaciones y ayuntamientos en Aguascalientes.
3. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Tribunal advierte que el juicio al rubro citado, debe **desecharse**, en virtud de que el asunto es frívolo, por las siguientes consideraciones.

**Pretensión del promovente.** El promovente impugna el acuerdo emitido por el IEE en fecha treinta y uno de marzo, en relación con el registro de candidaturas para la integración de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en Aguascalientes.

**Desechamiento.** Se determina desechar el juicio ciudadano, al actualizarse la causal prevista en los artículos 303, fracción III del Código Electoral, 107, fracción III, del Reglamento Interior y 5º, de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

En los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede, se establece que cuando la demanda interpuesta por el promovente resulte evidentemente **frívola**, esta deberá desecharse de plano el juicio indicado.

Al respecto, la Jurisprudencia 33/2002[[2]](#footnote-2), señala que el calificativo de frívolo, encaja en aquellas demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una queja es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la propia lectura.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que los motivos de disenso aludidos por el promovente de este juicio ciudadano, recaen en los mismos que han sido materia de controversia en en los diversos TEEA-JDC-043/2021, TEEA-JDC-089/2021 y TEEA-JDC-118/2021 *-interpuestos por el mismo actor y en contra de los mismos actos-* los cuales ya han sido resueltos por este Tribunal, tal y como se observa en las siguientes tablas:

* 1. **TEEA-JDC-043/2021:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Agravios** | **Resolutivos** |
| Se duele de que el IEE al momento de emitir la Resolución CG-R-26/21 y registrar las candidaturas del Partido Encuentro Solidario a diputaciones locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa no se cumplió debidamente con la cuota de candidatos con capacidades diferentes. En ese sentido, hace de manifiesto que el delegado en funciones de Presidente del PES en Aguascalientes, dolosamente omitió su solicitud de registro de manera discriminatoria, pues a su dicho cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos por la convocatoria del referido instituto político. | *“Este Tribunal considera que la impugnación del recurrente debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista, puesto que aún y cuando el promovente haga de manifiesto agravios en contra del CG del IEE, estos son inatendibles pues las transgresiones se originan directamente del proceso interno de selección de candidaturas del PES. Lo anterior es así, porque como se precisó, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en la aprobación de las ya referidas candidaturas para el proceso electoral en curso”.* |
| Que el PES incumplió con su obligación legal de postular a personas vulnerables en condiciones de capacidades diferentes debidamente comprobadas o certificadas y personas de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones locales |
| Que el IEE autorizó indebidamente al Partido Encuentro Solidario el registro de sus fórmulas de candidaturas, pues a su consideración no cumplen con la regla constitucional de paridad de género. |

* 1. **TEEA-JDC-089/2021:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Agravios** | **Resolutivos** |
| Se duele de que el IEE al momento de emitir la Resolución CG-R-26/21 y registrar las candidaturas del Partido Encuentro Solidario a diputaciones locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa no cumplió debidamente con la cuota de candidatos con capacidades diferentes. En ese sentido, hace de manifiesto que el delegado en funciones de Presidente del PES en Aguascalientes, dolosamente omitió su solicitud de registro de manera discriminatoria, pues a su dicho cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos por la convocatoria del referido instituto político. | *“Este Tribunal considera que la impugnación del recurrente debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista, puesto que aún y cuando el promovente haga de manifiesto agravios en contra del CG del IEE, estos son inatendibles pues las transgresiones se originan directamente del proceso interno de selección de candidaturas del PES. Lo anterior es así, porque como se precisó, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en la aprobación de las ya referidas candidaturas para el proceso electoral en curso”.* |
| El PES incumplió con su obligación legal de postular a personas vulnerables en condiciones de capacidades diferentes debidamente comprobadas o certificadas y personas de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones locales |
| El IEE autorizó indebidamente el Partido Encuentro Solidario el registro de sus fórmulas de candidaturas, pues a su consideración no cumplen con la regla constitucional de paridad de género. |

* 1. **TEEA-JDC-118/2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Agravios** | **Resolutivos** |
| Se queja de la resolución que emitió la CNHJ, en la cual se resolvió el medio de impugnación partidista del actor, en razón a supuestas irregularidades surgidas en el proceso interno de selección de candidaturas que le impidieron obtener su candidatura para el cargo de diputado local del distrito IV y, a su vez, encabezar la lista de candidaturas para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional. | *“Este Tribunal considera que la presente demanda es extemporánea y, por tanto, improcedente. Ello porque el plazo legal de cuatro días para impugnar la resolución de la CNHJ del PES, transcurrió del día 29 de abril al 2 de mayo.*  *De ahí que, si la demanda se presentó en este Tribunal el miércoles 5 de mayo, es evidente su presentación fuera de plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad”.* |

* 1. **TEEA-JDC-120/2021. (nuevo)**

|  |
| --- |
| **Agravios** |
| * Se manifiesta en contra del **Acuerdo de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional correspondiente al Partido Encuentro Solidario emitido por el IEE en fecha treinta de marzo**, por razones que desconoce pero que presume podrán ser calificadas como un acto de discriminación en virtud de la exposición pública de sus ideas políticas y de su situación de persona con capacidades diferentes. * **Que el PES sin darle motivos**, omitió presentar su registro legal como candidato a diputado, violando su derecho de petición. |

Como bien se observa, el promovente señala expresamente como acto reclamado el acuerdo *CG-R-26/2021*- que emitió el IEE, en el cual se aprobaron las candidaturas que presentó el PES ante dicha autoridad administrativa y el proceso interno de selección de candidaturas y su respectiva designación, que, a su juicio, una de las diputaciones le corresponde al promovente.

En ese sentido, al resolver los diversos TEEA-JDC-043/2021 y TEEA-JDC-089/2021 este Tribunal consideró que no era posible tener como acto reclamado el mismo acuerdo del IEE que ahora pretende impugnar de nueva cuenta, en razón a que **las irregularidades que planteaba el promovente, tuvieron como origen decisiones que correspondan a la vida interna del partido relativas a sus procesos de selección de candidatos**, de tal suerte que, a fin de atender lo mandatado por este Tribunal en los referidos asuntos, el trece de abril el PES dictó la *“RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO RELATIVO AL EXPEDIENTE: TEEA-JDC-043/2021 INTERPUESTO POR JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ”.* Resolución que recayó tanto para el TEEA-JDC-043/2021 y el TEEA-JDC-089/2021.

Al respecto, de la citada resolución se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. - Se desecha por improcedente e infundado el recurso interpuesto por el* ***C. JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ****, en los términos de la presente resolución.*

*SEGUNDO. - Se solicita al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario realizar la notificación de la presente resolución al* ***C. JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ****.*

*TERCERO. - Notifíquese al Tribunal Electoral de Aguascalientes sobre su cumplimiento.”*

Bajo tales consideraciones, resulta evidente que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por este Tribunal -*en los juicios ciudadanos 43 y 89 de la presente anualidad*- y resolvió conforme a Derecho las pretensiones del actor.

Posteriormente, el promovente presentó otro medio, solicitando que le fueran resueltas sus pretensiones de origen, sin embargo, estas fueron declaradas como **extemporáneas** por este Tribunal en el diverso TEEA-JDC-118/2021.

*“En el caso, el promovente señala en su medio de impugnación que cuestiona la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario emitida el 13 de abril, que resolvió el medio de impugnación presentado por el promovente en el juicio ciudadano (TEEA-JDC-043/2021), el cual manifiesta de forma expresa que le fue notificado en fecha 28 de abril”.*

Se resolvió en ese sentido, pues no fue sino hasta el día cinco de mayo, que promovió la respectiva demanda de juicio ciudadano, resultando evidente que su presentación estuvo fuera del plazo legal correspondiente, teniendo en cuenta que el propio promovente recibió la notificación personal en fecha 28 de abril.

Ahora bien, del escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, se advierte que el promovente no formula agravios para combatir un acto diverso a los señalados, sino que nuevamente se duele de que no se respetaron las cuotas de grupos vulnerables dentro del proceso interno del partido político que pretende lo postule.

Se inconforma además de irregularidades en las notificaciones de las actuaciones de aquéllos procedimientos instaurados, -mismas que no fueron combatidas oportunamente-, incluso, ha sido ya dictado **Acuerdo Plenario de Cumplimiento de los expedientes TEEA-JDC-043 y 089/2021,** notificados personalmente al promovente el día dieciocho de mayo, por lo que han transcurrido los días de plazo para impugnar, quedando entonces firme la determinación.

En consecuencia, es evidente que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y sus pretensiones carecen de sustento, pues el proceso de designación de candidaturas concluyó y se encuentra firme, sin que el promovente hubiera acudido a impugnarlo de forma **oportuna** ante la autoridad competente.

Así, a juicio de este Tribunal, los agravios del promovente no son claros, precisos, ni se refieren a cuestiones que puedan generar la vulneración de derecho alguno que por sí mismo el actor pueda solicitar su protección. Por tanto, la pretensión perseguida por la justiciable resulta frívolo al no tener un objetivo jurídicamente viable y no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos que se encuentran firmes y han adquirido definitividad.

En consecuencia, la demanda presentada por el promovente carece de sustancia, en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión reclamada.

Por tales consideraciones, resulta claro que este juicio ciudadano promovido, pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir pues los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, tal y como lo dispone la jurisprudencia 33/2002 de rubro   
**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**.

Por lo descrito con antelación, **lo procedente es declarar frívola la demanda** y, por ende, **desecharla de plano**.

1. **RESOLUTIVOS.**

**Único.** Se desecha de plano la demanda

**NOTIFÍQUESE.** Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. [↑](#footnote-ref-2)